

2021

REPÚBLICA  
DE  
COLOMBIA  
RAMA  
JUDICIAL



TRIBUNAL  
SUPERIOR DE  
BOGOTÁ  
SALA PENAL  
RELATORÍA  
BOLETÍN NO. 1  
ABRIL DE 2021

MAGISTRADOS

EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA  
MARIO CORTÉS MAHECHA  
RAMIRO RIAÑO RIAÑO



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-penal/121>

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL  
Indemnización Integral**

**“...en lo relativo a la reparación integral a la víctima, la Sala disiente de los argumentos esgrimidos por la defensa, ya que en el asunto de la referencia no se presenta ninguno de los tres eventos para afirmar que efectivamente hubo un resarcimiento integral de los perjuicios padecidos, como a continuación se expone...”**

**[Rad. 110016000013201808888 01](#)**

**(04-12-2020)**

Magistrado Ponente:

**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

**TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de M. A. O. en contra de la sentencia proferida el 11 de junio de 2020, en la que el

Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, lo condenó por el delito de hurto agravado.

**HECHOS**

“De las diligencias se extrae que el 25 de junio de 2018, siendo las 6:15 de la noche, cuando la señora PAOLA INÉS RIVAS DE LA ESPRIELLA transitaba por la calle 17 con carrera 10 de esta ciudad en compañía de una amiga, ésta se da cuenta que un sujeto que estaba muy cerca, llevaba el celular de PAOLA, y al decirle y ver que lo estaba guardando en el bolsillo del pantalón, comienza a gritar llamando la atención de agentes del orden que circundaban el lugar, quienes al observarlo, emprenden su persecución y lo capturan, hallándole en su poder el móvil iPhone 7 estimado en la suma de \$2'750.000, de propiedad de la señora RIVAS DE LA ESPRIELLA quien lo reconoce, por lo que es dejado a disposición de la autoridad competente”.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

(...)

3.2 El 27 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito de acusación y las diligencias correspondieron al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta sede, que el día 19 de julio de 2018, avocó el conocimiento del trámite. 3.3 Posteriormente, el 11 de junio de 2019, después de múltiples aplazamientos, la prenombrada célula judicial adelantó la audiencia de individualización de la pena y sentencia y, tras verificar el contenido del escrito de acusación, así como la legalidad de la aceptación de cargos realizada por el encartado, procedió a emitir sentencia condenatoria.

(...)

Así, condenó a MIGUEL ÁNGEL OLIVEROS, a 6 meses de prisión por la comisión del punible de hurto agravado, tal cifra la obtuvo después de aplicar el artículo 239 inciso 2 del Código Penal, por tratarse de un ilícito cuya cuantía no excede los 10 salarios mínimos y realizado el incremento propio de la circunstancia de agravación. Posteriormente, se situó en el mínimo de la pena prevista dentro del primer cuarto de movilidad -24 meses de prisión-, por no concurrir circunstancias de mayor punibilidad.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Previo a abordar el disenso principal planteado por la defensa en la alzada, resulta pertinente realizar la siguiente precisión, comoquiera que la jueza de primer grado, de un lado reconoció la rebaja contenida en el artículo 269 del Código Penal por la indemnización que hizo el procesado, y de otro, negó la cesación del procedimiento por reparación. El artículo 269 del estatuto sustantivo penal, establece que “el juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”. Bajo tal demarcación legal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

*“La concesión de la rebaja prevista en la citada norma requiere los siguientes elementos: (i) que ocurra antes de dictarse sentencia de primera o única instancia; (ii) la restitución del objeto material del delito, cuando ello sea posible, o en su defecto, la cancelación del valor del mismo, y que (iii) sea*

*integral, lo cual comporta la obligación de indemnizar los perjuicios causados”*

Así mismo, ha enfatizado en la labor del juez al momento de corroborar que la indemnización realizada sea real e integral; puntualmente ha indicado:

*“De manera que le corresponde al juez verificar las reales condiciones en las que se presenta la reparación integral, con miras a que los derechos de las víctimas no queden expósitos y a la par se le otorgue al procesado una rebaja inmerecida”*

Descendiendo al caso concreto, advierte con preocupación la Sala que la indemnización de los perjuicios realizada por el procesado no fue integral. En efecto, solo canceló \$150.000 y la afectada con el injusto los tasó en \$1.000.000, luego a todas luces el pago realizado no satisface de ninguna manera el presupuesto de integralidad; sin embargo, la jueza de primera instancia erradamente reconoció la rebaja contenida en el artículo 269 del Código Penal.

(...)

#### **6.4 De la extinción de la acción penal por reparación integral**

(...)

Sea lo primero señalar, que la extinción de la acción penal por reparación integral a la víctima no se encuentra regulada expresamente dentro de la nueva normatividad adjetiva penal, por el contrario, la antigua legislación -Ley 600 de 2000- si prevé tal figura. Sobre el particular la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente postura replanteó el criterio en el que permitía la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, tras concluir que el actual sistema de procedimiento cuenta con suficientes elementos para abordar la reparación del daño, exactamente expresó:

*“La Sala modificará, hacia el futuro, la línea jurisprudencial que trazó en la SP del 13 de abril de 2001, radicado 35946, para en su lugar advertir que la reparación del daño (indemnización integral), procede exclusivamente en los términos y modalidades indicadas en la Ley 906 de 2004, por las razones explicadas”*

(...)

De conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto, y en consonancia con el principio de favorabilidad en materia penal<sup>5</sup>, es viable cesar el procedimiento cuando se presenta indemnización integral a la víctima por los perjuicios que se hayan

ocasionado con el ilícito; sin embargo, tal consecuencia se encuentra supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: "i) El delito por el que se procede debe ser de aquellos autorizados por el legislador en el aludido artículo 42. ii) No puede recaer en los injustos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección. iii) El daño ocasionado con el injusto debe haber sido reparado integralmente en los términos del dictamen pericial correspondiente o el acuerdo de las partes sobre su valor o, en su defecto, se requiere que el afectado haya hecho manifestación expresa sobre la satisfacción total de los perjuicios causados. 4 CSJ, sentencia de 13 de abril de 2011, Rad 35946, M.P. María Del Rosario González De Lemos. 5 "El alcance normativo de esta figura jurídica implica que el legislador, en ejercicio de su potestad de regular los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi y dentro del amplio margen de configuración que le asiste para determinar la política criminal que considere más conveniente, puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo. En dicho marco, el principio de favorabilidad permite que las personas procesadas penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales".

Corte Constitucional, sentencia C-225 de 2019.110016000013201808888 01 Miguel Ángel Oliveros Hurto agravado Página 10 de 12 iv) No puede existir decisión de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento a favor del procesado por la misma razón en otro proceso, dentro de los cinco años anteriores. v) La reparación tiene que haberse producido antes de que se profiera fallo de casación"6. Descendiendo al caso en concreto, la Sala no advierte problema alguno respecto a los dos primeros requisitos. En efecto, el delito por el cual fue procesado MIGUEL ÁNGEL OLIVEROS, se encuentra autorizado por la norma en tanto se trata de un injusto que atenta contra el patrimonio económico, además, no se trata de uno de los punibles enlistados con expresa prohibición legal. Ahora bien, en lo relativo a la reparación integral a la víctima, la Sala disiente de los argumentos esgrimidos por la defensa, ya que en el asunto de la referencia no se presenta ninguno de los tres eventos para afirmar que efectivamente hubo un resarcimiento integral de los perjuicios padecidos, como a continuación se expone. Adujo el apoderado del enjuiciado, desde la audiencia de individualización de la pena y sentencia, que su prohijado había realizado una consignación en favor de la víctima por el monto de \$150.000 como consta en el respectivo título judicial, y que con dicho pago se habían indemnizado los perjuicios padecidos; sin

embargo, como se expuso anteriormente, en el sub judice la suma pagada no obedece al resultado de un dictamen pericial, o acuerdo entre la ofendida y el encartado, y tampoco se cuenta con la manifestación expresa de aquella sobre la satisfacción total de los perjuicios causados.

(...)

Aunado a lo anterior, el valor cancelado por MIGUEL ÁNGEL OLIVEROS, dista ostensiblemente del valor estimado por la ultrajada, pues revisado el traslado del escrito de acusación esta los tasó en \$1.000.000, luego es claro que la reparación realizada de ninguna forma puede calificarse como integral, pues apenas se canceló una parte de los perjuicios causados, y recuérdese que la indemnización debe ser completa, plena y debe comprender la totalidad de los daños ocasionados. Así las cosas, encuentra este juez plural que en el sub lite no se encuentran reunidos todos los requisitos reseñados en precedencia, pues, se itera, la víctima no fue reparada en la totalidad de los daños estimados, pues el inculpado solo realizó una indemnización parcial como se expuso anteriormente, en consecuencia, no es viable extinguir la acción penal.

**PRUEBA - Valoración probatoria**

**“...menester es recordar que la Fiscalía General de la Nación, en el marco del procedimiento acusatorio de la Ley 906 de 2004, se encuentra en la obligación de llevar al juez, al convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado y, para el cumplimiento de tal finalidad debe agotar la carga probatoria que ello implica, es decir, la actuación del ente investigador en el curso del proceso penal debe estar enmarcada dentro del principio de necesidad de la prueba...”**

[\*\*Rad. 110016101911201501262 01\*\*](#)

**(04-12-2020)**

**Magistrado Ponente:**

**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

**TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia dictada el 31 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta sede, que condenó a H.J.S., H.F.J.H., M.E.H.P. y L.A.J.H, como coautores del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo y sucesivo.

**HECHOS**

Consignados en la decisión de primera instancia, los hechos se relataron de la siguiente manera: “Tuvieron ocurrencia el día 16 de marzo de 2015, aproximadamente a las 15:00 horas en la carrera 159 No. 136F- 25, de esta ciudad de Bogotá D.C., lugar de residencia del señor ALEXANDER VENEGAS QUINTERO, quien regresaba a su casa cuando sus hijos le comunicaron que los vecinos les habían quitado el balón con el cual se encontraban jugando en la calle y lo habían botado a otra casa, lo que motivo (sic) que el señor VENEGAS QUINTERO sacara un balón y les dijera a los muchachos que jugaran en la calle por que esta era libre, fue entonces cuando según lo afirma el querellante, salió LUIYI ANDRES JACOBO y lo amenazo (sic) que

*si jugaban en la calle tendrían problemas, entonces el querellante se dirigió a pegarle a la pelota para jugar con los jóvenes, cuando salió el señor HENRY JACOBO, su esposa MARÍA ELISA HERNÁNDEZ y sus hijos LUIYI y HENRY FERNEY, armados el primero con un bate de aluminio, la señora con la tapa de la olla expres (sic), LUIYI con bate de madera y HENRY FERNEY con piedras, presuntamente se le abalanzaron y lo golpearon, causándole las lesiones prescritas en el informe médico legal del 19 de marzo de 2015, de la siguiente manera “Excoriación Parietooccipital central de 2 por 2 en flanco izquierdo, no irritación peritoneal al momento... Dos escoriaciones lineales de 2 cm cada una paraxiales en región lumbar superficiales costrosas... Limitación a la flexión y extensión de la columna” (sic) Y posteriormente en dictamen del 7 de octubre de 2015, fija INCAPACIDAD MEDICOLEGAL DEFINITIVA DE OCHO (8) DÍAS SIN SECUELAS. Aduce igualmente el querellante que en vista de que el (sic) perdió el conocimiento, su hijo menor de edad para la época de los hechos KEVIN ALEJANDRO VENEGAS GÓMEZ, salió a defenderlo y fue cuando LUIYI le propino (sic) varios golpes con el bate de madera en el rostro y en el cuerpo y HENRY FERNEY con una piedra, indicando que cuando despertó de golpe, observo (sic) que todos le pegaban a su hijo, produciéndole las lesiones descritas en el informe médico legal del 19 de marzo*

de 2015, de la siguiente manera: "...Edemas moderados dolorosos a la palpación en región occipital bilateral... Edema y equimosis moderado en región maxilar izquierdo... Escoriaciones irregulares en cara anterior de hombro izquierdo" (sic) Y posteriormente en dictamen de fecha de 30 de septiembre de 2015 transcribe las lesiones descritas en la historia clínica de la siguiente manera: "Trauma en región parietal izquierda con fractura deprimida, sin déficit neurológico, se palpa pequeña depresión de la bóveda parietal izquierda." Y fija incapacidad definitiva de veinticinco (25) días y como secuelas medico (sic) legales DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE."

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de marzo de 2015, ante el Juzgado 48 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra C.E.R.L. como presunto coautor del delito de concusión, cargo que no mereció aceptación.

Presentado el escrito de acusación, correspondió por reparto al Juzgado 38 Penal del Circuito con

Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el cual realizó la correspondiente diligencia el 6 de octubre de 2015.

La audiencia preparatoria se adelantó en sesiones del 28 de julio, 25 de octubre y 9 de diciembre de 2016, 9 y 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2017.

El juicio oral se desarrolló en el año 2018 los días 9 de abril, 2 y 21 de agosto, 17 de septiembre, 19 de noviembre y 6 de diciembre; y en el año 2019 los días 6 y 28 de mayo, 1, 15 y 22 de agosto, 26 de septiembre y 19 de noviembre. Culminado el debate probatorio y presentados los alegatos por las partes y el Ministerio Público, se profirió sentencia absolutoria.

(...)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.2.- Problema jurídico

Atendiendo el objeto de la apelación y en razón al principio de limitación, conforme al cual el funcionario judicial solo puede pronunciarse respecto de lo que es materia de disenso y aquello que esté inescindiblemente vinculado, la Sala de decisión se ocupará en establecer si: (i) se configura un defecto en la valoración otorgada por la juzgadora de primera instancia, con relación a las pruebas testimoniales practicadas en el juicio oral; (ii) de acuerdo con el material probatorio obrante en el legajo, es posible inferir la existencia de legítima defensa que implique la ausencia de responsabilidad de los procesados; (iii) se acreditan las condiciones de coautoría exigidas por el ordenamiento jurídico frente a la totalidad de los condenados; y, (iv) la dosificación de la sanción pecuniaria fue realizada atendiendo las exigencias contenidas en el ordenamiento jurídico penal.

7.3 De la omisión en la valoración probatoria en que incurrió la primera instancia

Mención especial merece el disenso relacionado con la omisión en la valoración probatoria realizada por la falladora de primer grado en la sentencia condenatoria, con relación a los testimonios solicitados por la defensa. Al respecto, resulta necesario precisar que en atención a las regulaciones contenidas en los artículos 7º y 381

del Código de Procedimiento Penal, en el proceso “las pruebas tienen como propósito llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los atinentes a la responsabilidad del acusado. De allí que corresponde a las partes presentar los elementos probatorios que posibiliten al juzgador crear la convicción de que sus enunciados fácticos son correctos” 10. Concatenado con ello, en el proceso penal rige el principio de libertad probatoria, conforme al cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, podrán acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico o por cualquier otro medio técnico o científico, siempre y cuando, no viole los derechos humanos (artículo 373 de la Ley 906 de 2004), salvo un evento de tarifa legal en sentido negativo, el cual se encuentra regulado en forma expresa en el artículo 381 ibídem, en virtud del cual la sentencia condenatoria no puede fundarse exclusivamente en prueba de referencia.

(...)

A partir de dichas premisas, le asiste la razón al abogado defensor en el escrito de apelación, al afirmar que la jueza de primera instancia incurrió en error al omitir la valoración de los testimonios

de descargo, esto es, de Diana Marcela Galán y de Sandra Patricia Domínguez. Así, en el evento en que la a quo consideraba que los mismos no resultaban creíbles o no podían ser tenidos en cuenta para efectos de adoptar una decisión en el proceso, tenía la carga de argumentar suficientemente los motivos de tal determinación, circunstancia que no se verifica para el presente asunto. Ciertamente, de la lectura del fallo apelado, se observa que no se hizo mención a las dos declaraciones anteriormente aludidas y, que estas tampoco fueron estudiadas ni individual ni conjuntamente con las demás evidencias, sin que se ofreciere justificación alguna.

(...)

#### 7.4 De la legítima defensa

Para el efecto, es del caso anotar que, ha sido pacífica la jurisprudencia penal al determinar los alcances y elementos propios de la legítima defensa y, al respecto ha esclarecido:

*“La legítima defensa es el derecho que la ley confiere de obrar en orden a proteger un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, ante el riesgo en que ha sido puesto por causa de una agresión antijurídica, actual o inminente, de otro, no conjurable racionalmente por vía distinta, siempre que el medio empleado sea proporcional a*

*la agresión. Requiere, por tanto, para su configuración, que en el proceso se encuentre acreditado la concurrencia de los siguientes elementos: a). Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual [patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal]. b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo. c). Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice. d) Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión. e) Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que, de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado”.*

Sobre el particular, en el recurso de apelación, se alegó la configuración de este eximente de responsabilidad y, en tal sentido, se aseguró que el ataque fue iniciado y provocado por las víctimas, de un lado, Kevin Alejandro Venegas Gomez quien lanzó un balón de fútbol al rostro de LUIYI ANDRÉS JACOBO HERNÁNDEZ y, de otro, Alexander Venegas Gomez que pateó y golpeó la puerta de la residencia

de los encausados, por lo que la conducta de los procesados se dirigió a protegerse.

(...)

Desde esa perspectiva, no se puede pasar por alto que coinciden todas las evidencias en que una vez los afectados fueron despojados de los objetos que constituían un riesgo o afectación a la integridad personal de los condenados, estos últimos además de superarlos en número, tenían en su posesión dos bates, una tapa de una olla express y piedras. En ese orden de ideas, todos los elementos materiales probatorios son consistentes y dan plena demostración de los siguientes aspectos: (i) las víctimas sufrieron lesiones en el cuerpo descritas y estudiadas en los dictámenes periciales; (ii) los agraviados fueron desposeídos desde un inicio del conflicto de todos los elementos que llevaban consigo y que resultaban una amenaza contra la humanidad de los agresores; y (iii) no se encuentra evidencia alguna que permita inferir que los inculpados sufrieron afectaciones en su salud por causa de estos hechos. Teniendo en cuenta el hilo argumentativo hasta ahora trazado, encuentra esta Sala que, la conducta de los procesados no se agotó en el ánimo de repeler un ataque actual e inminente efectuado por parte de las víctimas pues, por el contrario, se trató de una agresión a partir del

momento en el cual, los afectados fueron despojados de los cuchillos y el bolillo que tenían en sus manos. En consecuencia, no es posible justificar el proceder de los condenados en la figura de la legítima defensa, comoquiera que, se produjo una evidente asimetría que quebrantó la proporcionalidad de medios empleados, para contener o enfrentar la conducta que constituía una amenaza para su integridad personal.

(...)

Así las cosas, este juez plural colige que MARÍA ELISA HERNÁNDEZ PARRA, se encontraba en el lugar de los hechos; empero, no tiene la certeza de cuál fue la conducta desplegada, lo que conduce a la Sala a afirmar que la Fiscalía no consiguió llevar al convencimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad penal de la acusada en el delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo sucesivo, pues con los elementos que aportó no se evidencia la vinculación de aquella como coautora del ilícito, en el sentido que haya agotado el verbo rector del punible en mención. Y, dentro de ese contexto, menester es recordar que la Fiscalía General de la Nación, en el marco del procedimiento acusatorio de la Ley 906 de 2004, se encuentra en la obligación de llevar al juez, al convencimiento más allá de toda duda sobre la

responsabilidad del acusado y, para el cumplimiento de tal finalidad debe agotar la carga probatoria que ello implica, es decir, la actuación del ente investigador en el curso del proceso penal debe estar enmarcada dentro del principio de necesidad de la prueba. Siguiendo esa línea de argumentación, resulta preciso indicar que los elementos materiales probatorios allegados por parte del ente fiscal son equívocos e insuficientes para atribuir responsabilidad penal a la acusada y de ninguna forma satisfacen los presupuestos de necesidad de la prueba.

**ESTAFA - Elementos: artificio o engaño, debe ser precedente o concurrente al error de la víctima que la lleva a disponer de su patrimonio**

**... no observa la Sala que el ciudadano M.R.M.S. haya sido objeto de artificios o engaños, en forma que se le haya viciado el consentimiento o producido una visión equivocada de la realidad.**

**[Rad. 110016000050200804605](#)**

**(27-01-2021)**

**Magistrado Ponente:**

**MARIO CORTÉS MAHECHA**

**TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

### **1. ASUNTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima contra la providencia del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de esta ciudad dispuso la preclusión respecto de Álvaro Fernando Mendoza Serrat, William Fernando Cárdenas Díaz, Juan Manuel Castellanos Pavia y María Mercedes Duque Martínez, por atipicidad de la conducta.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El 21 de julio de 2008 y a través de apoderado, el ciudadano Mauricio Robert Mendoza Serrat formuló denuncia contra los antes mencionados, por los delitos de estafa e infidelidad a los deberes profesionales, este último solo en contra de Cárdenas Díaz. En ella manifestó que, en desarrollo de la sociedad de hecho que tenía con su hermano Álvaro Fernando Mendoza Serrat, vendieron varios automotores Radicación: 110016000050200804605 Contra: Álvaro Fernando Mendoza Serrat y otros Delito: Estafa 2 a los esposos Juan Manuel Castellano Pavia y María

Mercedes Duque Martínez, quienes al no poder pagarlos en su totalidad constituyeron una hipoteca sobre el apartamento de su propiedad situado en la carrera 1ª No. 68-53/79, edificio Bello Horizonte de esta ciudad y giraron tres letras, la primera el 20 de junio de 2007 por \$130.135.406, la segunda el 25 siguiente por \$500.000.000 y la tercera el 30 de los mismos mes y año por \$475.987.600.

(...)

4. El 30 de mayo de 2013 la Fiscalía radicó una tercera solicitud de preclusión, ahora por atipicidad de la conducta. Esta vez le correspondió al Juzgado Veinticinco Penal del Circuito, cuyo titular realizó la respectiva audiencia el 6 de abril de 2015 y se pronunció el 31 de octubre del año siguiente, aun cuando manifestando estarse a lo resuelto por este Tribunal en la providencia del “veinte (20) de septiembre-2009” (sic). En decisión del 6 de diciembre de 2017 esta Corporación declaró la prescripción de la acción penal derivada del delito de infidelidad a los deberes profesionales y, además, decretó la nulidad del auto de primer grado, por falta absoluta de motivación.

5. En la providencia del 25 de septiembre de 2019, objeto de la apelación que motiva la intervención de esta Sala de Decisión –conformada ahora, es de

precisar, por Magistrados distintos a los que se pronunciaron con anterioridad—, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito, al resolver nuevamente la petición del 30 de mayo de 2013, decretó la preclusión por razón del delito de estafa.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

2. La Fiscalía solicitó la preclusión al amparo de la causal 4ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, por considerar que la conducta denunciada por el ciudadano Mauricio Robert Mendoza Serrat es atípica. Lo primero a señalar es que la mencionada disposición legal, ni ninguna otra de esa naturaleza, limitan el número de veces en las cuales las partes pueden solicitar la terminación de la actuación por la referida vía, ni tampoco impone sustentar las subsiguientes con nuevas pruebas, como lo cree el impugnante. Desde luego, quien acuda a dicha figura en forma repetida debe cuidarse de no actuar con manifiesta carencia de fundamento, pues ello lo haría incurrir en temeridad o mala fe, que podrían ser sancionadas con la imposición de medidas correccionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 143 del propio Código de Procedimiento Penal de 2004.

Ningún obstáculo, por tanto, encuentra la Sala para revisar la providencia de primera instancia, así resultara cierto que la nueva solicitud del ente investigador no se sustenta en elementos probatorios sobrevinientes, como quiera que, en todo caso, la misma no se exhibe temeraria o presentada de mala fe.

Es de anotar que la labor del Tribunal, en virtud del principio de limitación, se circunscribirá a examinar los aspectos sobre los cuales expresa inconformidad el apelante, así como aquellos que resulten inescindiblemente ligados a ellos.

Según el recurrente, los denunciados incurrieron en el delito de estafa, por cuanto el abogado William Fernando Cárdenas Díaz, luego de promover en representación de los hermanos Mauricio Robert Mendoza Serrat y Álvaro Fernando Mendoza Serrat el proceso civil que tramitó el Juzgado Treinta uno Civil del Circuito de esta ciudad, optó por retirar el libelo y las letras objeto de ejecución, sin la autorización del primero de los demandantes, para permitir de esa forma que la obligación contentiva en esos títulos valores fuese pagada por los esposos Juan Manuel Castellanos Pavia y María Mercedes Duque Martínez únicamente a su consanguíneo.

En opinión del apoderado de la víctima, para ese propósito tanto Cárdenas Díaz, como los demás denunciados, utilizaron artificios y engaños, "lo que lo indujo y mantuvo en error al dar por cierto lo falso". Ya es jurisprudencia consolidada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que la estructuración del punible de estafa requiere la presencia de los siguientes elementos:

*"a) Despliegue de un artificio o engaño dirigido a suscitar error en la víctima; b) Error o juicio falso de quien sufre el engaño, determinado por el ardid; c) Obtención, por ese medio, de un provecho ilícito; d) Perjuicio correlativo de otro, y e) Sucesión causal entre el artificio o engaño y el error, y entre éste y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno".*

Conforme también lo ha expresado la alta Corporación en cita, *"si los actos previos a la obtención del provecho patrimonial no conducen de manera incuestionable y concatenada, uno al otro, o se presentan en un orden distinto al relacionado, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte no podrá hablarse del delito de estafa"*. En ese sentido:

*"... la conducta en cuestión implica prácticamente un vicio del consentimiento de la víctima como producto de una concepción errada de la realidad, la*

que a su vez ha sido consecuencia del engaño por parte del agente que ejecuta la maniobra encaminada a ese fin. Lo anterior implica que el engaño debe anteceder o ser concurrente con el desprendimiento patrimonial del afectado y no sobreviniente a éste.

*Se tiene entonces que la imputación objetiva de este delito solo es posible siempre que se despliegue un engaño precedente o concurrente, idóneo para lograr que la víctima caiga en una visión equivocada de la realidad que la lleve a ejecutar un acto dispositivo sobre su patrimonio, generador de un perjuicio para sí y, coetáneamente, de un beneficio de la misma índole para quien la induce en error"*

En los hechos que, según el impugnante, constituyen el punible de estafa, no observa la Sala que el ciudadano Mauricio Robert Mendoza Serrat haya sido objeto de artificios o engaños, en forma que se le haya viciado el consentimiento o producido una visión equivocada de la realidad. Lo afirmado es que el abogado William Fernando Cárdenas Díaz retiró la demanda y los títulos valores, sin consentimiento del prenombrado. Es decir, que realizó ese comportamiento complementa a espaldas de éste, respecto de quien, por ende, el letrado no realizó acción alguna, mucho menos los demás indiciados, orientada a crearle la mise en

scène de que habla la doctrina especializada en la materia para, de esa forma, inducirlo en error.

La actividad, en realidad, la ejecutó el profesional del derecho en el proceso civil adelantado por el Juzgado Treinta y uno Civil del Circuito, en cuanto no sólo retiró la demanda sino las letras de cambio soporte del ejecutivo, de lo cual vino a enterarse Mauricio Mendoza cuando ya se habían materializado esas actuaciones, conforme lo reconoció éste en la denuncia, pues allí, a través del abogado que la instauró, afirmó:

*"Cuando Mauricio creía que el proceso avanzaba normalmente, se enteró de que ese inmueble había sido embargado por orden del Juzgado 34 Civil Municipal en desarrollo de un proceso ejecutivo de menor cuantía promovido, mediante abogado, por Álvaro Mendoza Serrat contra Juan Manuel Castellanos Pavia y su esposa..."*

(...)

No obstante, la Sala no encuentra tampoco que el Juez Treinta y uno Civil del Circuito haya sido inducido en error mediante el uso de algún medio engañoso para dar por terminado el proceso, pues el abogado Cárdenas Díaz simplemente hizo uso de la facultad que expresamente le otorgaba el poder a él conferido tanto por el aquí denunciante como por

su consanguíneo, esto es, la de desistir de la acción ejecutiva, como lo demuestra el respectivo soporte documental.

El comportamiento del mencionado profesional del derecho, con todo y que pudo actuar en connivencia con los demás denunciados para defraudar los intereses de uno de sus clientes con el fin de favorecer al otro, solamente habría tenido connotación penal bajo el amparo de la descripción delictiva prevista en el artículo 445 del estatuto punitivo, denominada infidelidad a los deberes profesionales. Sin embargo, no es posible ya proceder por ese ilícito, pues por razón del mismo esta Corporación declaró prescrita la acción penal en la providencia del 6 de diciembre de 2017.

La conducta denunciada y concretada por el recurrente en los términos antes reseñados, se insiste, en manera alguna tipifica el punible de estafa. El detrimento patrimonial que pudo sufrir Mauricio Mendoza Serrat no derivó de la inducción en error a éste o al juez que adelantaba el proceso ejecutivo, o en mantenimiento de una realidad equivocada, producidos por el despliegue de actos engañosos. Es decir, no se cumplió aquí a cabalidad la cadena causal a que se refiere la jurisprudencia, necesaria para entender estructurado el aludido atentado contra el patrimonio económico.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL -  
Cómputo del término**

**...pues eso sería dejar el comienzo de dicho conteo a la voluntad de la víctima, quien podría entonces demorarse en presentar la noticia criminal todo el tiempo que quisiera, sin que mientras tanto, absurdamente, no corriera el término de la prescripción.**

**Rad. 110016000049201602127**

**(26-01-2021)**

**Magistrado Ponente:**

**MARIO CORTÉS MAHECHA**

**TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el representante de la víctima contra la providencia del 5 de mayo de 2020,

mediante la cual el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito de esta ciudad dispuso la preclusión a favor de Hernán Crisanto Saavedra Fonseca, por prescripción de la acción penal.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 21 de enero del cursante año la Fiscalía formuló imputación al antes mencionado por el delito de fraude procesal.

Los hechos fundamento de los cargos atribuidos se hacen consistir en que Saavedra Fonseca obtuvo del Juzgado Diecinueve de Familia sentencia de cesación de los efectos civiles correspondientes al matrimonio que había contraído con la señora Magola Toscano Contreras, valiéndose Radicación: 110016000049201602127 Contra: Hernán Crisanto Saavedra Fonseca Delito: Fraude procesal para el efecto de un acuerdo y un poder supuestamente suscritos por ella, autenticados en la Notaría 21 del Circulo de Bogotá, pero en los cuales se falsificó su firma y su huella.

La liquidación y disolución, según la imputación, la protocolizó el procesado en la misma notaría el 1º de octubre de 2004, mediante escritura pública No.

9557, cuyo documento contiene afirmaciones contrarias a la realidad.

2. El 27 de los mismos mes y año el órgano investigador presentó el respectivo escrito de acusación. El asunto le correspondió al Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito, cuyo titular programó para el 13 de marzo siguiente la consiguiente audiencia de formulación, pero ese día el defensor del procesado solicitó variar el objeto de la diligencia para presentar solicitud de preclusión, a lo cual accedió el funcionario, por cuya razón el letrado procedió a sustentar la petición.

3. En la sesión realizada el 5 de mayo postrero el a quo emitió la respectiva decisión, decretando la preclusión de la actuación, por prescripción de la acción penal. Contra esa decisión el representante de la víctima interpuso los recursos de reposición y apelación, el primero de los cuales el funcionario lo resolvió en forma desfavorable allí mismo.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

(...)

**La prescripción.**

El recurrente no discute que desde cuando se consumó el punible hasta la fecha de la formulación de la imputación transcurrieron más de los doce años exigidos por la ley para producirse el fenómeno de la prescripción. Pero estima que dicho lapso sólo debe empezarse a contar, \_ para esos efectos, desde cuando la víctima conoce la ocurrencia del delito o instaura la respectiva noticia criminal.

(...)

De manera que así el fraude procesal se considere, como en efecto lo es, delito de ejecución permanente, no surge la menor duda de que, en el caso materia de análisis, el último acto ocurrió el 25 de febrero de 2005 cuando se expidieron los respectivos oficios para el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Noveno de Familia el 22 de los mismo mes y año. Y resulta indiscutible, como lo señaló el a quo, que desde la primera de esas fechas transcurrieron más de los doce años requeridos por la ley para operar la prescripción, sin que en ese interregno se formulara la imputación, lo cual se hizo solamente el 21 de enero de 2020, es decir, casi tres años después.

Ahora bien, en el sui genere planteamiento del apoderado de la víctima subyace la discusión de si es pertinente introducir a la figura de la prescripción de la acción penal un elemento no contemplado en la norma legal, cual es el de que el término queda suspendido, o no empieza a contarse, mientras la víctima no tenga conocimiento de la comisión del delito o no haya formulado la respectiva denuncia.

(...)

En los demás eventos, el lapso de prescripción empieza a contabilizarse, de acuerdo con el artículo 84 del estatuto punitivo, a partir de la perpetración del último acto si se trata, como en este evento, de conducta de ejecución permanente.

Las normas que regulan en esos términos la figura de la prescripción hacen parte del debido proceso, garantía de estirpe constitucional de la cual son titulares, conforme al artículo 29 superior, todos los ciudadanos que cometan o se les sinde de un delito, sin que los derechos de éstos puedan desconocerse bajo el prurito de proteger los de las víctimas, según pretensión del recurrente. En ese sentido, en la misma sentencia del 29 de agosto de 2019 dicha Corporación señaló:

*"La Sala también ha resaltado que los derechos de las víctimas y el legítimo interés de la sociedad en que los delitos sean esclarecidos y sus responsables sancionados, debe armonizarse con el derecho de los ciudadanos a que el reproche penal de sus conductas tengan un límite temporal, lo que constituye una expresión del debido proceso y se erige en presupuesto de la seguridad jurídica..."*

En esa medida, siendo la prescripción, como también lo ha expresado la Corte Suprema, *"una garantía para el ciudadano, que se erige en un límite para el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado..."*, no son admisibles los criterios interpretativos que, finalmente, conduzcan a la imprescriptibilidad de la acción penal" Y, sin duda, a tan inadmisibles consecuencias llevaría aceptar que el término de prescripción queda suspendido de manera indefinida mientras la víctima no conozca la existencia del delito y, con mayor razón, si se supedita la iniciación de esa contabilización a la fecha de la denuncia, como lo propone también el recurrente, pues eso sería dejar el comienzo de dicho conteo a la voluntad de la víctima, quien podría entonces demorarse en presentar la noticia criminal todo el tiempo que quisiera, sin que mientras tanto, absurdamente, no corriera el término de la prescripción.

Para la Sala, el argumento del impugnante según el cual conductas graves como los denominados “falsos positivos” podrían quedar en la impunidad si no se admite su tesis, resulta claramente sofístico, pues pasa por alto que cuando se trata de comportamientos constitutivos de delitos de lesa humanidad, la propia ley (inc. 2º del artículo 83 del Código Penal, en la modificación del artículo 16 de la Ley 1719 de 2014) e, incluso, la jurisprudencia, les asigna carácter imprescriptible.

Aun cuando resulta irrelevante frente a la decisión a adoptar, no puede la Sala dejar de poner de presente que, contrario a lo señalado por el apoderado de la víctima, las peticiones de aplazamiento de la audiencia de formulación de imputación no incidieron en nada en la ocurrencia de la prescripción, pues cuando la Fiscalía decidió proceder en esa dirección y solicitar por primera vez la realización de la respectiva vista pública preliminar (16 de julio de 2018), ya dicho fenómeno había operado, pues ello se produjo el 25 de febrero de 2017.

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:  
ausencia de intervención del imputado en el  
hecho investigado**

**... de manera que solo en aquellos casos en que los elementos de convicción aportados permitan concluir con toda claridad que el imputado no ha tenido participación alguna en la conducta endilgada, resulta posible decretar la preclusión de la investigación.**

**[Rad. 110016000028201800383 01](#)**

**(16-12-2020)**

**Magistrado Ponente:**

**RAMIRO RIAÑO RIAÑO**

**TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante de la víctima contra el auto del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento en descongestión de Bogotá decretó la preclusión de la investigación por el delito de homicidio en favor de Jefferson Alexander Castro Toro.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la imputación, el 11 de febrero de 2018, en la calle 76 A sur N° 69 – 22 del barrio Caracolí de esta ciudad, Brayan Valdez Páez y Álvaro Arteta se encontraron con Jefferson Alexander Castro Toro y otro sujeto, uno de los cuales manifestó “quiero matar un pirobo costeño esta noche” y, acto seguido, golpeó a Brayan con una botella en la cabeza, lo que desató una confrontación en medio de la cual un hombre que vestía chaqueta negra le propinó al segundo una herida con arma cortopunzante en la región axilar derecha. La lesión provocó la muerte de Álvaro Arteta momentos después.

**3. ANTECEDENTES PROCESALES**

3.2 El 19 de diciembre de 2019, la Fiscalía radicó solicitud de preclusión en favor de Jefferson Alexander Castro Toro, petición que correspondió por reparto al Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad. 3.3 La petición fue asignada al Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento en descongestión de Bogotá, creado mediante Acuerdo PCSJA20-11589 del 6 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad judicial que adelantó audiencia de solicitud de preclusión el 21 de septiembre de 2020. En esa fecha, el referido juez de conocimiento decretó la preclusión de la investigación por ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado en favor de Jefferson Alexander Castro Toro. La decisión fue apelada por el representante de la víctima, asunto que pasa a resolver la Corporación.

#### 4. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4.1. Mediante decisión del 21 de septiembre de 2020, el Juez 2º Penal del Circuito de Conocimiento en descongestión de Bogotá decretó la preclusión de la investigación por ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado en favor de Jefferson Alexander Castro Toro.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 6.3.1 De la preclusión por ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión si no existiere mérito para acusar. Como causal de preclusión, el artículo 332 del mismo cuerpo normativo incluye en su numeral 5 la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. Sobre dicha causal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*"se configura cuando, conforme a la evidencia física o elementos probatorios aportados al expediente, se obtiene certeza sobre la total ausencia de compromiso del indiciado en el hecho materia de investigación porque no tuvo ninguna participación, ni como autor, coautor, determinador o cómplice en la conducta punible, vale decir, es totalmente ajeno a ella."*<sup>1</sup> (Negrillas de la Sala).

Y tal grado de conocimiento tiene sentido si se tiene en cuenta que la decisión preclusiva cesa la

persecución penal con efectos de cosa juzgada (artículo 334 del C.P.P.), de manera que solo en aquellos casos en que los elementos de convicción aportados permitan concluir con yoda claridad que el imputado no ha tenido participación alguna en la conducta endilgada, resulta posible decretar la preclusión de la investigación.

Por lo mismo, si tales medios suasorios indican de forma alguna su posible participación a cualquier título, el juez se encontrará ante una duda, lo que descarta el conocimiento más allá de ella, pues en presencia de aquella es imposible que se dé esta. En tal evento, al juzgador no le quedará camino diferente que negar la preclusión solicitada para que sea en el debate probatorio en donde se defina la responsabilidad del imputado.

En tal clave ha razonado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria al decir que:

*"Acerca de la preclusión y sus efectos, la jurisprudencia y la doctrina de manera unánime han pregonado que es imprescindible la demostración plena de la causal invocada, de modo que si perviven dudas sobre su comprobación, el funcionario judicial está compelido a continuar el trámite. Sobre el particular, esto dijo la Sala en sentencia del 25 de mayo de 2005, radicado*

*22.855: Significa lo anterior que la alternativa de poner fin al proceso por esta vía supone la existencia de prueba de tal entidad que determine de manera concluyente la ausencia de interés del Estado en agotar toda la actuación procesal prevista por el legislador para ejercer la acción penal, dando paso a un mecanismo extraordinario por virtud del cual pueda cesar de manera legal la persecución penal”*

Ahora, es cierto que ningún elemento de prueba señala a Jefferson Alexander Castro Toro como el hombre que apuñaló a Álvaro Arteta. Empero, si se tiene en cuenta que los posibles atacantes se encontraban con el referido imputado en los momentos previos a la riña en la cual este participó y que, de acuerdo con Brayan Valdez Páez, el altercado inició cuando Castro Toro se acercó a su grupo en compañía de otro sujeto manifestando “quiero matar un pirobo costeño esta noche”<sup>4</sup>, surge la duda sobre la posible existencia de un acuerdo previo o incluso concomitante para matar, más aun cuando se sabe que aquellos sujetos que se aproximaron con un ánimo violento portaban armas cortopunzantes, como lo expresó Brayan Valdez Páez al decir que “Álvaro les decía que dejaran los cuchillos y se pararan a puños”<sup>5</sup>. Erigida tal duda y habida cuenta de que el homicidio de Álvaro Arteta se produjo en medio de

una riña, resulta imposible en este punto tener conocimiento más allá de duda, es decir, cierto, para concluir que Jefferson Alexander Castro Toro no intervino en forma alguna en tal conducta criminosa, ya fuese a título de coautor, participe o determinador o, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, que sea “totalmente ajeno a ella”. 6.5 En ese orden de ideas, la Sala revocará la decisión apelada y, en su lugar, negará la preclusión solicitada en favor de Jefferson Alexander Castro Toro para que la actuación continúe por la vía ordinaria, a fin de establecer si alguna cooperación tuvo en el homicidio, o por el contrario es absolutamente ajeno al mismo, como se concluyó erradamente por la instancia.

**REPARACIÓN - Alcance del artículo 269 del Código Penal: el momento procesal en que se materializa es un referente indispensable para calcular el porcentaje de descuento punitivo**

**Ese descuento, ha advertido la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal...**

[Rad. 110016000013202001949 01](#)

(09-02-2021)

**Magistrado Ponente:**

**RAMIRO RIAÑO RIAÑO**

**TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

#### 1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia anticipada proferida el 14 de diciembre de 2020, mediante la cual el Juez Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a Cristian Camilo Ortiz Niño como autor del delito de hurto calificado tentado.

#### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Sobre las 22:50 del 19 de marzo de 2020, en la calle 3 N° 38ª - 05 de esta ciudad, Cristian Camilo Ortiz Niño ingresó a las instalaciones del Colegio Luis Concha Córdoba, en donde se apoderó de cuatro computadores portátiles marca Lenovo, evaluados en \$3.200.000., causando daños en el lugar por valor de \$1.500.000.

(...)

#### 4. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4.1 El Juez Octavo Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a Cristian Camilo Ortiz Niño como autor del delito de hurto

calificado tentado a la pena principal 18 meses de prisión, al tiempo que le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber verificado que su aceptación de cargos se dio de manera libre, consciente y voluntaria y que existe prueba mínima para proferir dicha sentencia condenatoria.

(...)

#### 5. DE LA APELACIÓN

5.1 Inconforme con la decisión, la defensora la apeló con el fin que se revoque parcialmente la sentencia condenatoria y, en su lugar, i) se conceda a su representado el máximo de la rebaja consagrada en el artículo 269 del C.P. y ii) se le otorgue la condena de ejecución condicional.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.3.1 La rebaja por reparación contemplada en el artículo 269 del C.P. Para atender el primer asunto, debe decirse que, al tenor del artículo 269 del Código Penal, para que proceda la rebaja de pena por reparación, el responsable del ilícito debe restituir el objeto material del delito o su valor e

indemnizar los perjuicios ocasionados a la víctima, antes de dictarse sentencia de primera o única instancia; rebaja que, dicho sea de paso, no se encuentra dentro de los beneficios y descuentos excluidos por la Ley 1121 de 2006.<sup>9</sup> En palabras de la Corte Suprema de Justicia, la rebaja del artículo 269 del C.P. procede cuando:

*"i) antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, ii) se hubiere restituido el objeto material del delito o –si ello no fuere posible– cancelado el valor del mismo y ii) se hubieren indemnizado los perjuicios causados."*

Ese descuento, ha advertido la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas.

(...)

6.4 El caso concreto.

Pues bien, con respecto a la rebaja contemplada en el artículo 269 del C.P., se tiene que, en el asunto bajo estudio se tiene que la conducta fue cometida el 19 de marzo de 2020. Así mismo, que para el 9 de noviembre de 2020 el procesado no había adelantado reparación alguna en favor de la víctima<sup>12</sup> la cual llevó a cabo finalmente entre aquella fecha y el 25 de noviembre siguiente. De acuerdo con lo anterior, la Sala estima adecuada la rebaja concedida por el a quo, en atención a que el procesado mostró interés en reparar a la víctima solo hacia el final de la actuación, de cara a la consecución de una reducción de la pena, sometiendo a la agraviada a una espera de aproximadamente 8 meses para ver resarcidos los perjuicios sufridos con ocasión de la conducta punible desplegada por el acusado. En consecuencia, se confirmará la providencia apelada a este respecto.

**JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ**  
**Presidente**

**JULIAN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN**  
**Vicepresidente**

**JAVIER RICARDO DIAZ GUAMÁN**  
**Relator**